

EN LA BÚSQUEDA DE UN PRINCIPIO SANEADOR, A FIN DE EVITAR OBSCURECER EL VELO SOCIETARIO

Carlos Roberto Antoni Piossek y Ariel Fabián Antonio

SUMARIO

La imputación directa de la actuación desviada de la sociedad a los socios o controlantes que la hicieron posible, importa que dichos socios o controlantes quedan obligados personalmente por las obligaciones de la sociedad pero ello no implica que se anule la personalidad societaria o que deba disolverse el ente.

En rigor, lo que se pierde es la división patrimonial de primer grado entre el sujeto de derecho y sus integrantes, fundada positivamente en los arts. 39 del Código Civil y 56 de la Ley societaria, o sea, que la sociedad no desaparece del mundo jurídico y ello no es más que la aplicación en el campo societario de los principios que rigen la inoponibilidad como especie de la ineficacia de los negocios jurídicos.

La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla: circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico. (art. 54, 2ª parte de la ley 19.550).

En caso de aplicación del art. 54 de la ley 19.550, deben existir pruebas concluyentes de las situaciones excepcionales que la mencionada legislación contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica, pues la desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, ya que su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla: circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento del remedio jurídico.

A través del estudio del proyecto de unificación de Código Civil y Comercial de la Nación podemos advertir la nueva pérdida de la posibilidad de fortalecer este principio y expandir su implementación al derecho privado en general, agregándolo al título preliminar como principio de toda persona jurídica.



1. Pasando revista de precedentes

Para Recasens Siches “...el hombre no tan sólo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza sino se plantea análogo problema respecto a los demás; siente la vigencia de saber a qué atenerse en relación a lo demás; precisa no sólo saber sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente; precisa certeza de seguridad de que las normas se cumplirán, y que están poderosamente garantizadas con el máximo poder social representado por el Estado. Es el conjuro de tal necesidad de seguridad, de garantía irrefragable que surjan del derecho, siendo esta su motivación primaria y su garantía más honda...”¹.

La falta de consenso tanto de la doctrina proveniente del ángulo de los comercialistas, como de los laboristas, reflejada esta idéntica situación en los fallos que a menudo se dictan en los tribunales, referentes a la extensión de responsabilidad sobre los socios, administradores, directores y otros responsables, de las sociedades comerciales, conocido como “corrimiento del velo societario”, día a día nos sumergen en aquellos principios puestos por el iusfilósofo alemán que citamos.

Continuamente, el hombre común como aquellas personas que se encuentran al frente de cada empresa, especialmente estructurada como persona jurídica, experimentan síntomas de inseguridad e interrogantes varios inherentes a obligaciones que contraer y los riesgos propios de la actividad comercial, a lo que se le suma, el avance inusitado del denominado “orden público laboral” sobre algunos principios instituidos por la ley de sociedades comerciales, que tutelan la existencia de la personalidad jurídica para su normal utilización y desenvolvimiento.

Uno de los casos más frecuentes se refleja con el pedido de extensión de responsabilidad respecto a quienes se encuentran al frente de la di-

¹ RECASENS SICHES, L., *Vida humana, sociedad y derecho*, Ed. Fondo de la Cultura Económica, México, 2ª edic., año 1945, pág. 47.

rección o administración de las sociedades comerciales, concretadas por aquellos que entablan acciones laborales, o sea el denominado corrimiento del velo societario o desestimación de la personalidad jurídica. Es por ello, esta problemática que enfrenta los intereses de los laboralistas, de los empleados-trabajadores y de los comercialistas poniendo acento en la crisis del derecho societario y de las empresas, nos convoca a exponer puntuales antecedentes para fundar bases concretas y epilogar sustentadores argumentos de la necesidad de mantener el cepo al corrimiento del velo societario como principio.

Así, uno de los referentes de la posibilidad del corrimiento del velo societario ante una demanda laboral, la localizamos en el fallo “Duquelsy, Silvia c. Fuar S.A. y otra”, dictada a fines de la década del 90², en el que advertimos una sostenida extralimitación del principio de la personalidad jurídica societaria y la fácil desestimación por parte de la justicia laboral. En tanto, contemporáneamente, otros tribunales se expidieron poniendo vallas marcadas al avance sobre la extensión de la responsabilidad, entre los que podemos citar al fallo dictado por la Cámara Nacional de Comercio, Sala C, en fecha 22/05/1997³, estableciendo que, quien pretenda accionar contra los directores o representantes de la sociedad, cuentan con la carga de probar el accionar culposo, doloso o el fraude, y que dichos actos le ocasionaron un perjuicio; es decir debe existir una relación de causalidad.

El recordado maestro Enrique M. Butty⁴, al referirse sobre el tema en cuestión, dejó presente que: *“...el corrimiento del velo societario es de orden excepcional por consiguiente debe existir una causal de responsabilidad por parte de quién, supuestamente, habría incurrido en fraude o violación del orden público. Que no bastan simples presunciones, declaraciones o testimonios, como tampoco ampararse en el orden publico laboral para extender la responsabilidad, entre otros a los administradores o mandatarios; se debe probar fehacientemente las causales mencionadas con demasiada precisión y fundamentos...”*.

² CNTrab., Sala III, 19/09/98.

³ “Kuckiewicz, Irene c. Establecimiento Metalúrgico Cavanna S.A. y otro”, La Ley 1998-A-65, entre otros.

⁴ Enrique M., Butty, ex vocal de la Cámara de Comercio de Capital, 2das Jornadas Argentinas-Chilenas de Institutos de Derecho Comercial, 19-20/08/99, Mendoza, R.A.

Planteada esta incertidumbre, a consecuencia de fallos y principios doctrinarios dispares, y después de muchos años, la Corte de Justicia de la Nación, a través del fallo “Palomeque, Aldo R. c. Benemech S.A. y otro”⁵, reafirmo los principios sustentados por la doctrina comercialista al resolver que “...no corresponde extender solidariamente la condena a los Directores, socios o administradores de la sociedad anónima empleadora, sino fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden publico laboral o que emane de normas legales...”.

El Procurador Fiscal al momento de emitir su dictamen manifestó que “...debe probarse que se encuentran reunidos elementos necesarios para considerar que entre los codemandados a título y el actor existía un contrato de trabajo. La personalidad diferenciada de la sociedad y los socios y administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa de las sociedades anónimas, y que esta configura un régimen especial que en aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía...”.

Analizando el fallo sostenemos que dicho pronunciamiento puso orden legal en el decisorio del corrimiento del velo societario, rescatando la integridad de las sociedades comerciales, afirmando la improcedencia de quienes pretenden extender la responsabilidad de carácter solidaria a los socios, directores, administradores u otros, por deudas laborales de la sociedad. Específicamente, el fallo ante la ausencia de fraude o violación del orden público laboral, y al no tratarse de una sociedad ficta o con el propósito de violar la ley, deja claramente fijado que no resulta procedente el corrimiento del velo societario, ni una acción contra de los directores, accionistas o de terceros vinculados a la sociedad.

En principio, los tribunales no pueden prescindir de la forma de la persona jurídica y de las consecuencias que de ellas resulten, salvo que haya sido empleada para fines reprobables. Por tanto, la desestimación de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos, verdaderamente excepcionales, pues el daño que resulta de no respetar las institu-

⁵ La Ley, 2003-C-864 y ED, 2003-181.

ciones de derecho puede ser mayor que el que proviene del mal uso que de ellas se hace⁶.

El recurso de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades, a fin de imputar las obligaciones y responsabilidades directamente a sus socios o controlantes, es excepcional, y su aplicación debe decidirse con suma prudencia, pues una aplicación indiscriminada puede llevarnos a aniquilar la estructura formal de las sociedades, en aquellos supuestos en que no se justifica ni procede, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la seguridad de las relaciones jurídicas y hasta la misma finalidad útil de su existencia legal⁷.

Pero, el invierno paso y nuevas posiciones doctrinarias llegaron a la C.S.J.N., desactivando el congelamiento del corrimiento del velo societario a través del fallo dictado en la causa “Delgadillo Linares”. En donde el Tribunal de Alzada, interpreto que la conducta asumida por la empleadora constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición, para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Ahora bien, el art. 54 de la ley 19.550, en el último párrafo agregado por la ley 22.903, dispone que “...la actuación de la sociedad que encubre la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados...”.

No todo incumplimiento de una obligación encubre la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad co-

⁶ CNCiv., S. E, 18/02/1997; “Nizzo, Daniel A. c. Schafer, Juan T. y otros”, LL 1998-A, 419.

⁷ CCiv. y Com. San Martín [Buenos Aires], S. II, setiembre 2-1999; “I.T.P. Electrónica S.R.L. c. Signs Time S.R.L.”, LLBA, 2000-86; JA 2000-II-704; ED 187-177.

mercial es el lucro; pero sí podemos encontrar supuestos que constituyan un recurso para violar la ley, el orden público (el orden público laboral expresado en los arts. 7º, 12, 13, y 14 de la LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 de la LCT) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial, según ya se ha indicado).

Para descorrer el velo de la personería jurídica debe recordarse con el maestro Borda, que el derecho tiene como sujeto esencial al hombre de carne y hueso. Si la complejidad del mundo jurídico ha hecho necesario reconocer ese otro sujeto que son las personas jurídicas, es a condición de que sirvan ellas a los fines propiamente humanos que las justifican. Cuando se desvían de esos fines, cuando se ponen al servicio de la mala fe, del propósito de burlar la ley o perjudicar a terceros, los jueces deben intervenir para impedir que ello ocurra⁸.

La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla: circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico (art. 54, 2 parte de la ley 19.550)⁹.

La teoría de la penetración de la persona del ente societario, autoriza a los jueces a desestimar la formalidad que implica la persona jurídica, para poner en evidencia la situación personal y patrimonial de aquélla y de las personas que la integran¹⁰.

La teoría de la penetración de la personalidad del ente societario y la consiguiente facultad judicial para poner en evidencia la real situación personal y patrimonial de la sociedad, deben ser utilizadas con suma cautela. En tales circunstancias, la sociedad sólo podrá ser penetrada cuando se haya desviado de los fines valiosos para cuya satisfacción fue creada o

⁸ T. Trab. 2 San Isidro [Buenos Aires], setiembre 7-1993; “Encina, Francisco c. Italo Argentina SRL y otros s/acción meramente declarativa”.

⁹ C. Civil n° 2, Neuquén [Neuquén], mayo 21-1996; “Malinqueo, Juan Carlos c. El Pinar S.R.L. s/indemnización por estabilidad gremial”.

¹⁰ C. Laboral y Paz Letrada, Corrientes [Corrientes]; abril 25-1997; “Márquez Sanabria, Juan A. c. Amcor S.A. y/u otros”, LL Litoral, 1998-I-62.

bien cuando, sin ser utilizada con una finalidad objetivamente antijurídica, produzca consecuencias de esta última especie¹¹.

En caso de aplicación del art. 54 de la ley 19.550, deben existir pruebas concluyentes de las situaciones excepcionales que la mencionada legislación contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica, pues la desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, ya que su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla: circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento del remedio jurídico (art. 54, 2º parte de la ley 19.550) (PI 1996 T. II 219/221, Sala II). De igual manera debe procederse para los supuestos de la inobservancia del procedimiento establecido por el art. 11 de la ley 11.867. En estos casos hay que asumir una postura de prudencia pues está en juego el derecho de defensa ante la posibilidad de agresión directa de los bienes de un tercero que no intervino en el juicio¹².

El instituto de la desestimación de la personalidad societaria prevista en el art. 54 LS. Tiene sustrato de orden público y de resguardo de los principios de moral y buenas costumbres¹³. Se justifica la desestimación de la personalidad societaria por empleo indebido de las formas societarias si se trata de una sociedad en el que los empleados lo eran de cada socio, pero las deudas con ellos las asumía el ente social que no tenía capital y la disolución de la empresa fuera una maniobra premeditada para no responder a la deuda con sus empleados judicialmente declarada, por cuanto seguiría funcionando sin liquidarse hasta una vez agotadas las instancias judiciales posibles¹⁴.

Axiomáticamente los laboristas, quienes nunca aceptaron el cepto a la extensión de la responsabilidad societaria, a partir del decisorio denunciado, volvieron a la carga con mayor énfasis pretendiendo soterrar, definitivamente, el velo societario. De allí, los casos no tan solo se multiplican,

¹¹ C. Laboral y Paz Letrada, Corrientes [Corrientes]; abril 25-1997; "Márquez Sababria, Juan A. c. Amcor S.A. y/u otros", LL Litoral, 1998-I-62.

¹² C. Laboral Neuquén [Neuquén], S. II, julio 3-1997; "Hispanoamérica de Petróleos S.A. s/ incidente de apelación e/A. Yañez Juan Carlos c. Hispanoamérica de Petróleo S.A. s. Embargo".

¹³ C. Lab. Santa Fe [Santa Fe], S. 1º, junio 15-2000; "Vázquez, Jorge A. C. Pagnuco, Juan P. y otro", JA 2000-IV. 798.

¹⁴ C. Lab. Santa Fe [Santa Fe], S. 1º, junio 15-2000; "Vázquez, Jorge A. C. Pagnuco, Juan P. y otro", JA 2000-IV. 798.

sino que hasta mutan abruptamente, tal como aconteció con el decisorio de la C.S.J. de Tucumán donde, el Alto Tribunal dispuso que *“..en la acción de extensión de responsabilidad interpuesta contra los socios de una S.R.L., resulta competente el Juzgado Laboral que atiende el proceso más aún cuando se hubiere dictado sentencia definitiva en el mismo, pudiendo ser interpuesta la acción de extensión de responsabilidad por vía incidental al derivar de la primera que tiene naturaleza laboral...”*.

Este fallo aparejo que en algunos reclamos laborales se entablaron acciones en contra de la sociedad, inmediatamente, por vía incidental contra los socios o responsables argumentando de tal manera que en aquel caso de contar con sentencia definitiva y de no poder ejecutar prontamente la sentencia, dirigirla contra los primeros¹⁵. En casos semejantes, directamente, se está permitiendo que se demande a la sociedad empleadora y se amplíe contra los socios o representante u otros, extendiendo directamente la responsabilidad, todo a fin de abreviar el procedimiento y permitir que el trabajador perciba el crédito reclamado, lo antes posible¹⁶; en la sentencia definitiva se condena a la sociedad y se extiende la responsabilidad societaria a quienes la representan.

Resumiendo, esta nueva visión por parte de nuestros Tribunales pone, nuevamente, en vilo el principio de la seguridad jurídica inherente a la extensión de la responsabilidad de quienes representan o son miembros integrantes de una persona jurídica. Igualmente, avasallan principios básicos consagrados en la ley 19.550, configurando el principio marcado por Recasens Siches, dado que quienes integran una sociedad no saben a qué atenerse ante una demanda laboral entablada en contra de su representada o administrada.

2. La empresa y la desestimación de la personalidad jurídica

En una economía globalizada, en la que se encuentra inserta nuestro país, la mayoría de las empresas asumen jurídicamente algunas de

¹⁵ Ruesja, Alberto Mauricio c/ Vanic S.R.L. Cobro de pesos. Incidente de extensión de responsabilidad. Expdte 1197/99-4, sentencia de fecha 22/03/10 Juzgado de Conciliación y tramite de la Va. Nominac, Tucumán.

¹⁶ “Navarro, Raúl vs. Molina Vidrios SA y otros s/ cobro de pesos”, expte. N° 1629/07 - Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la IVª Nom., Tucumán; en igual sentido, “Gambarte, Patricio Rafael c/ Producciones del Sur SRL y otros s/ cobro de pesos”, expte. N° 551/12, Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Iª Nom; Concepción-Tucumán.

las figuras establecidas por la ley 19.550, no solo para diferenciar el patrimonio sino a consecuencia de las exigencias impuestas por las transacciones comerciales a nivel nacional e internacional. De tal manera, desarrollando un paneo, observamos la internacionalización de las empresas y su necesaria configuración como personas jurídicas para poder intervenir en el expansivo comercio mundial; escasas son las empresas que funcionan fuera de dicho encuadramiento legal quedando, en la mayoría de los casos, limitadas a transacciones de escaso monto o envergadura.

La empresa concebida como organización de factores de producción, generada por el intelecto humano-asociativo, es un agente de cambio y desarrollo de y para los Estados y, asimismo, puntal para las adaptaciones de las exigencias y los cambios del mercado. Por ello, los países deben contar con empresas bien planteadas, eficaces, eficientes, capaces de mantener y elevar el nivel del talento de sus personas como al igual, a través de normativas legales precisas, permitirles asumir el carácter de competitivas y estables. De allí, es que la mayoría de los expertos, están de acuerdo que "...a las empresas constituidas como personas jurídicas, no sólo deben ser consideradas como fuentes de ingreso al fisco sino de empleo, por lo que como organizaciones deben contar con seguridad jurídica y de allí fortalecer las posibilidades de ser competitivas en un futuro cierto..."¹⁷.

En otro extremo se arraigan las políticas proteccionistas, los labora-
listas en general y las organizaciones gremiales, entre otras, quienes en
muchas oportunidades no advierten la importancia de las empresas, ni de
su necesaria protección, no prestando atención al aumento de los flujos
de bienes, de servicios, a los dictados de la competencia, a los mandatos
de los mercados y los constantes asolamientos de los estados de crisis.
Ante tal carencia y de tanto imponer exigencias, particularmente, respec-
to a la extensión de la responsabilidad societaria, entre otras, se concluye
haciendo desaparecer dichas organizaciones o bien desalentando su ra-
dicación en nuestro país. En otras palabras, las figuras mencionadas, no
evolucionan en idéntica velocidad que la doctrina comercialistas, ni tie-
nen presente las exigencias de los mercados respecto a la seguridad jurí-
dica, situación que también concluye provocando una alteración en la in-

¹⁷ Estudio de la IESE, Universidad de Navarra, España, Ed. Folio S.A., año 1997, pág. 15.

terrelación que debe existir en el “sistema jurídico nacional”¹⁸. Esta última afirmación encuentra su solvencia toda vez que, al ignorarse y desafinar la separación del patrimonio de la sociedad con los representantes, socios, gerentes o administradores, entre otros, se concluye exterminando a la empresa constituida bajo el régimen de persona jurídica; evitando que estas se inserten en los mercados en forma competitiva o bien que recurran a las soluciones que le aportadas por los ordenamientos concursales, y de allí ocasionado pérdidas a la economía, particularmente, regional.

Reconociendo que el Derecho del Trabajo cuenta con autonomía científica, constitucional y docente, ello no significa que sus principios o normativas resulten autosuficientes, al decir de Jorge Rodríguez Mancini¹⁹, tampoco que tengan la suficiente fuerza como para transformar en inertes otros principios normativos que integran el derecho positivo, o que el orden publico laboral pueda imponerse al orden público del derecho comercial, particularmente en lo referente a la penetración de la personalidad jurídica.

La seguridad jurídica se relaciona con muchos temas siendo vital en los derechos humanos, en materia laboral e igualmente en lo que referente a la estabilidad de las normas, a la coherencia legislativa y de los fallos de nuestros tribunales.

Este último punto nos lleva a reflexionar que: “No cabe duda que, para las empresas la fase crítica del ciclo es la recesión, pero también lo es la inseguridad jurídica que provoca la errónea interpretación legislativa o fallos proteccionistas, toda vez que a través de estos, también se ponen en juego su supervivencia y las posibilidades de mantener la explotación, la fuente de trabajo, como las posibilidades futuras de éxito frente a sus competidores”.

3. La inoponibilidad en el proyecto de unificación

La visión de la comisión redactora proyectó en su anteproyecto expandir la tradicional regla del ámbito societario y ubicarla en el ámbito

¹⁸ SANTILLÁN, Gustavo-ANTONI PIOSSEK, C.R., El derecho laboral y la necesidad de la limitación al “Corrimiento del Velo Societario”, II Jornadas Argentino Chilenas de Institutos de Derecho Comercial, Agosto de 1999, Mendoza, R.A.

¹⁹ Abuso de la Personalidad Societaria, rev. de Derecho Privado y Comunitario-2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As., año 2008, pág. 515.

de las personas jurídicas en general. Se advirtió que el fenómeno había trascendido el ámbito de las sociedades comerciales y se presentaba en todo tipo de personas jurídicas privadas, tratándose de una regla de moralización de las relaciones jurídicas y de control de orden público²⁰. Por ende, se intentaba elevar su status normativo, como ha ocurrido con otros ejemplos, principalmente en el título preliminar. En la reforma de la ley de sociedades se proponía una norma similar, pero específica, con ciertas diferencias de redacción. El destino de esta propuesta, terminó en que el poder ejecutivo en su revisión no sólo modificó el texto del art. 144 del código, sino que dejó sin efecto la propuesta de la comisión de reformar el art. 54 LSC²¹.

4. En la búsqueda del equilibrio debido

Para descorrer el velo de la personería jurídica debe recordarse que el derecho tiene como sujeto esencial al hombre de carne y hueso. Si la complejidad del mundo jurídico ha hecho necesario reconocer ese otro sujeto que son las personas jurídicas, es a condición de que sirvan ellas a los fines propiamente humanos que las justifican. Cuando se desvían de esos fines, cuando se ponen al servicio de la mala fe, del propósito de burlar la ley o perjudicar a terceros, los jueces deben intervenir para impedir que ello ocurra.

La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla: circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico (art. 54, 2ª parte de la ley 19.550).

En caso de aplicación del art. 54 de la ley 19.550, deben existir pruebas concluyentes de las situaciones excepcionales que la mencionada legis-

²⁰ Art. 144 Proyecto de Cod. Civ. y Com. Unif. Inoponibilidad de personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

²¹ VÍTOLO, Daniel R., "Las reformas a la ley 19.550 de sociedades comerciales en el proyecto de código civil y comercial de la Nación", Ed. Ad-Hoc, año 2012, pág. 19.

lación contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica, pues la desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, ya que su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla: circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento del remedio jurídico.